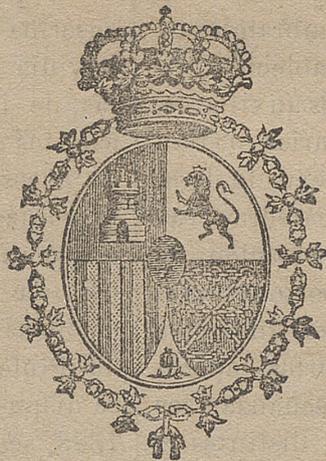


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1894.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 4 de Abril próximo para continuar

las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 2 de Agosto último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1894.*)

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

SEÑORA: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposicion de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de

1888 modificó sus condiciones y dió á los Cláustros intervencion en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creacion de nuevos estudios, que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades; pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, contraríe la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminada, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposicion y el magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educacion, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicion que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á los que para él se preparan.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Cláustros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizadas por hombres de todas las opiniones y autorizadas con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Cláustros la designacion del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso, en el art. 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más transcendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan solo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposicion se hace extensiva á todas las escuelas especiales que dependen de la Direccion de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motiven la creacion de auxiliares extraordinarios, se deducirá su número

al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se consideraran aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Cláustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán, por iniciativa propia, censurar á los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separacion. En estos casos, la Direccion de Instruccion pública procederá á la formacion de expediente, sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algun Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Claustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creacion de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Direccion general de Instruccion pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislacion actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislacion vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1894.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime, si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidedad en la autorizacion para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los artículos 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedad literaria, y los 9.º, 24 y 38 del reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasion de los registros hechos para traduccion, reproduccion de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado, pero como ni la ley ni el reglamento que rigen, determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripcion de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislacion de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el canje de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado, para cada uno, de una póliza de la clase 11, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los artículos 9.º y 24 del reglamento de propiedad intelectual, en caso de transmision de dominio.

3.º La autorizacion de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretacion de Lenguas

del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del Reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada, con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traduccion ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentacion que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripcion á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la propiedad literaria, remitirán desde luego á la Direccion general de Instruccion pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion publica.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1894.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada por V. S. en 22 de Enero último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 7 del que rige, recibida ayer, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orce, decretada en 22 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que en los libros de las sesiones del Ayuntamiento y de las Juntas municipales de Sanidad y de Instruccion pública, faltaba la debida foliatura, las rúbricas de varios de los que aparece que asistieron á las sesiones y el reintegro del papel; que en los libros de Contabilidad, así en el Diario como en el Mayor, existían varias partidas de importancia raspadas, referentes al importe de los intereses de las láminas intransferibles de los bienes de Propios, y en el libro Diario algunos asientos sin apuntar en el Mayor; que no se hacía la distribucion mensual de los fondos presupuestos, y no habiendo consignadas para gastos electorales más de 100 pesetas en el ejercicio de 1891 á 92, se invirtieron 353 pesetas 63 céntimos; que no aparecía la inversion de 4.000 pesetas que la Comision provincial había donado al Ayuntamiento; que no se habían celebrado muchas sesiones por falta de asistencia de los Concejales; que se había nombrado Depositario á un hermano del Alcalde; que el Ayuntamiento había declarado pobres á 400 familias para obtener el servicio facultativo de la Beneficencia municipal, no siendo muchas de ellas pobres; que sin formar los oportunos expedientes se repartieron en 1891, 889 fanegas de trigo del Pósito, y en 1892 se subastaron 48 fanegas sin autorizacion superior y se repartieron más de 300 fanegas sin garantia alguna, y que en la Depositaria no se encontró cantidad alguna de las 6.000 pesetas que importaban los productos de los pastos y espartos durante los ejercicios económicos de 1891 á 92 al actual inclusive.

En consecuencia, el Gobernador suspendió en 22 de Enero á los Concejales de dicho Ayuntamiento y les substituyó con otros interinos.

Contra la indicada providencia recurrieron enalzada el Alcalde D. Domingo Castellor y otros cuatro Concejales, alegando que no se

les había otorgado un plazo para que pudieran exponer los descargos de sus defensas; que no debe tomarse en consideracion lo que se refiere al libro Mayor, puesto que la Direccion de Administracion dejó en libertad á los Ayuntamientos para llevarlo ó no llevarlo, y la exigua retribucion de los Secretarios no permite exigir en ellos los conocimientos necesarios para manejar dichos libros; que en el libro Diario son admisibles las raspaduras y enmiendas; que las partidas fallidas se declararon por la Junta municipal por el estudio que debió preceder á la declaracion; que las 48 fanegas de trigo del Pósito se subastaron sin autorizacion superior, por no ser esta necesaria y estar sometido el regimen de los Pósitos á los Ayuntamientos, bajo la alta inspeccion del Gobierno; que la cuenta de las 4.000 pesetas donadas por la Diputacion fué aprobada por dicha Corporacion provincial, y que los demás cargos no merecen reputacion, porque no pueden dar lugar á la suspension, á no ser que se infrinja el art. 189 de la ley Municipal.

Remitido el expediente por el Gobernador en 12 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado con Real orden precitada, recibida ayer, y la nota de la Subsecretaría, que propone se confirme la suspension:

Vistos los artículos 180, 182, 189 y demás aplicables de la ley Municipal:

Considerando que está justificada la providencia gubernativa de que se trata, puesto que el recurso de alzada no ha desvirtuado todos los hechos y omisiones que exigen responsabilidad á los encargados de la administracion de aquel Municipio, cuyos interesados, han podido sufrir graves perjuicios por el desorden y negligencia y demás faltas de que se deja hecho mérito, algunas de las cuales pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Orce y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1894.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relacion núm. 81 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Antequera, después de rectificado el señalado con el número 15, en la forma siguiente: por el capital rectificado 124'55 pesos, sin derecho á intereses; 35 por 100 de dicha cantidad, 43'59; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 1.032'86 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 27'96 por los intereses devengados; en junto á 1.060'82 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el el 35 por 100 en metálico, ó sea 371 pesos 26 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 371 pesos 26 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á

V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la

relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir al 5% per 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Juan Alonso García. . . . .	84'40	»	84'40	29'54
2	Manuel Contreras Valdivieso. . . . .	83	»	83	29'05
3	Francisco Fonfrías. . . . .	73'32	»	73'32	25'66
4	Lesmes Fernandez Rivas. . . . .	139'82	27'96	167'78	58'72
5	José Guisando Varea. . . . .	22'56	»	22'56	7'89
6	Francisco Lopez Carmona. . . . .	21'23	»	21'23	7'43
7	Pedro Martinez García. . . . .	77'29	»	77'29	27'05
8	Angel María Latorre. . . . .	50	»	50	17'50
9	Simón Mendiri Blazquez. . . . .	76	»	76	26'60
10	Luis Najan Dominguez. . . . .	69'23	»	69'23	24'23
11	Benigno Perez Rodil. . . . .	12'41	»	12'41	4'34
12	Mariano Roig Marcos. . . . .	76'75	»	76'75	26'86
13	Eusebio Rodriguez Ramirez. . . . .	22'09	»	22'09	7'73
14	Leon Sanchez Avila. . . . .	100'21	»	100'21	35'07
15	Cristóbal Villegas Lozano. . . . .	124'55	33'62	158'17	55'35
	TOTAL. . . . .	1032'86	61'58	1094'44	383'02

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—*Lopez Dominguez*.

Lo que se reproduce en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 15 de Febrero de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

### Seccion cuarta.

Núm. 692.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 54.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Pelayo Calvo, vecino de Olivares de Duero, contra el acuerdo de esta Comision provincial de 9 de Febrero último por el que fué desestimada una excusa

alegada por el recurrente para no tomar posesion del cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquel pueblo para el que fué elegido en las últimas elecciones municipales.

Lo que se publica en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 16 de Marzo de 1894.

El Gobernador interino,

*Enrique de Arceña*.

NUM. 684.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Sesion del 10 de Marzo de 1894.**

Dada cuenta del expediente de la excusa presentada por D. Cándido Esteban García, vecino de Valdestillas, y Concejal de aquel Ayuntamiento, fundado en el padecimiento físico que le aqueja é impide continuar desempeñando el cargo, á cuyo efecto acompaña certificación facultativa expedida por el Médico Cirujano titular de aquél pueblo D. Félix Perez Gallego; la Comision provincial acordó: que resultando del expresado documento que el D. Cándido Esteban, viene padeciendo de frecuentes ataques de laringitis aguda con tendencia á pasar á la cronicidad, que le imposibilita de abandonar el lecho algunos días para dedicarse á sus ocupaciones habituales, se le admita la excusa alegada, relevándole desde luego del repetido cargo de Concejal del Ayuntamiento del Valdestillas, toda vez que se halla comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, el cual determina que pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; y que el 2.º apartado del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispone que las excusas así fundadas pueden presentarse en cualquier tiempo; comunicándose este acuerdo al Ayuntamiento á interesado, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el artículo 6.º del referido Real decreto.

Valladolid 15 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

**EDICTO.**

*Don Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid.*

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la recaudacion de Contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la primera y segunda zona de Mota del Marqués, primera de Valoria, primera de Me-

dina del Campo, primera y segunda de Olmedo, única de Tordesillas y única de Rioseco, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, he decretado la providencia siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial, aumento de riza urbana, minas y carruajes de lujo y patentes de alcoholes que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados al Arrendatario el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mí Tesorería en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado*.

NUM. 685.

**Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal segun dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesa-

dos promuevan; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Valbuena de Duero 14 de Marzo de 1894.

—El Alcalde, Cipriano Yañez.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos

Villacid

NUM. 679.

## Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros. . . . .	429	27
Reparacion de empedrados de calles	755	81
Idem de caminos vecinales. . . . .	421	28
Construccion de tapias en los atrios de la Magdalena y San Pedro. . .	66	50
Conservacion de fuentes y cañerías	34	50
<b>TOTAL JORNALES. . . . .</b>	<b>1707</b>	<b>36</b>

Valladolid 10 de Marzo de 1894.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, el Alcalde, *Ramon Pardo*.

## Seccion quinta.

NÚM. 680.

### **Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por la presente se cita y llama al que fué confinado en el Penal de esta Ciudad, procesado en causa criminal seguida en este Juzgado sobre tentativa de estafa, Daniel Gonzalez Martinez, que en el mes de Julio se ausentó de Madrid, ignorándose su actual paradero, á fin de que en término de ocho días contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante la Sala Audiencia

de este Juzgado para recibirle declaracion con objeto de que diga si se conforma ó no con la peticion Fiscal y ratifica en el escrito de sus defensores en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Pedro Ajo Velasco.

NÚM. 681.

### **El Señor Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por providencia de este día en el sumario que instruye sobre hurto de una romana, tiene acordado que por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cite á un hombre de estatura más bien baja que alta, con bigote negro, que vestía decentemente de negro, con boina oscura y capa corta, el cual hará cinco años próximamente vendió una romana á Felipe Monroy, zamarrillero de esta vecindad, á fin de que dentro del octavo día á contar desde el en que tenga lugar la referida insercion comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Meriel.

NÚM. 683.

### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita á Isabel Sardon Asenjo, vecina de Laguna de Duero, de estado casada, de treinta y dos años de edad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se la sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.